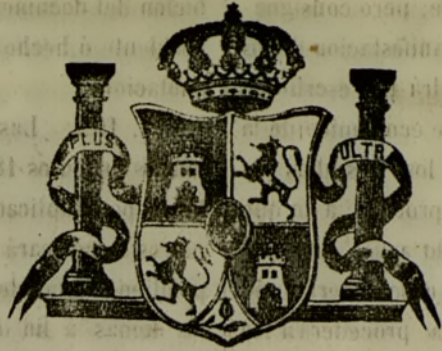


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 273.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad tambien en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. General en Jefe del primer Ejército, queda terminantemente prohibido que en las cajas de tabaco, fósforos y demás objetos de comercio, se usen viñetas alusivas á las acciones y hechos de armas de la última guerra, ni retratos de los personajes principales que en ella han figurado.

Los Alcaldes, Guardia civil y Agentes todos que dependan de este Gobierno, cuidarán de que tenga debido efecto esta disposicion, interviniendo inmediatamente los objetos en que noten cualquiera falta de las indicadas, y dando cuenta en el acto á mi autoridad.

Burgos 30 de Setiembre de 1876.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Circular núm. 119.

Habiendo desertado del batallon expedicionario, núm. 20, el soldado Salustiano Bárcena, cuya media filiacion se inserta al pie, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta plaza, caso de ser babido.

Burgos 30 de Setiembre de 1876.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Media filiacion de Salustiano Bárcena.

Hijo de Eugenio y de Josefa, natural de Roa, provincia de Burgos, estatura un metro 560 milímetros: señales, pelo y cejas negro, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca, edad 19 años, 11 meses 4 dias.

(De la Gaceta núm. 263.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

El art. 1.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1871, restablecido por el de 18 de Setiembre de 1875, concedió á los Gobernadores civiles la facultad de suspender apremios; y el art. 2.º de dicho Real decreto les impuso á la vez la obligacion de dar cuenta inmediata al Ministro de Hacienda de los apremios que suspendiesen, y de las razones que les sirvieran de fundamento al hacerlo. Y habiéndose observado que los Gobernadores de provincia prescinden con frecuencia de cumplimentar la obligacion referida, S. M. el Rey

(q. D. g.) ha tenido á bien disponer ordene á V. S. que en lo sucesivo dé, sin excusa alguna, cumplimiento á lo que se halla mandado, poniendo en conocimiento de este Ministerio con la brevedad debida cuantos apremios suspenda y los motivos en que la suspension se funde. Asimismo es la voluntad de S. M. que se encarezca á V. S. la conveniencia de que sólo en casos excepcionales y de urgente necesidad haga uso de la facultad que le concede el precitado art. 1.º para que la recaudacion de contribuciones é impuestos no sufra entorpecimientos, y la Administracion obtenga de ello los buenos resultados que el interés público exige.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1876.—Barzanallana.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

REGLAMENTO

DE LOS

AMILLARAMIENTOS.

(Continuacion.)

CAPÍTULO VII.

De la conservacion y custodia de los registros de fincas y demás documentos estadísticos.

Art. 180. Los Presidentes y Secretarios de las Comisiones de evaluacion en las capitales de provincia tendrán á su cargo la conservacion y custodia:

- 1.º De las cédulas de inscripcion.
- 2.º De los libros-registros de fincas y de ganados y demás apéndices.
- 3.º De las cartillas de evaluacion.

4.º De las listas de fincas rústicas y urbanas de que trata el art. 154.

5.º De la copia del amillaramiento á que se refiere el párrafo segundo del art. 167.

Y 6.º De los demás antecedentes, datos y documentos relacionados con los anteriores y referentes á la estadística territorial de cada localidad en que intervengan las Comisiones, y que deban conservar segun las prescripciones de este reglamento.

Art. 181. En los pueblos donde no existen Comisiones de evaluacion, la conservacion y custodia de los documentos mencionados en el artículo anterior estará directamente á cargo de los Alcaldes, de los Síndicos y de los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 182. Al cesar en su cargo respectivo los funcionarios expresados en los dos artículos precedentes, entregarán á los que les sucedan los documentos á que los mismos artículos se refieren, bajo inventario duplicado, que suscribirán los que cesen y los que les sustituyan en la conservacion y custodia de dichos documentos.

Art. 183. Los Jefes económicos y los de la Seccion administrativa cuidarán, bajo su responsabilidad, de la conservacion y custodia de las cédulas de inscripcion y registros duplicados, de las listas de fincas, de los amillaramientos originales, de los expedientes de reclamacion de agravio, y de todos los demás documentos referentes al mismo servicio que existen en la oficina.

Tambien se formará de todos ellos el correspondiente inventario, segun previene el artículo anterior; y sin que se haga constar la formal entrega de todos los documentos que comprenda, no se extenderá el cese en el título del funcionario que los haya tenido á su

cargo, ni se le hará abono alguno de haberes en concepto de empleado activo ó pasivo.

Art. 184. Los registros de fincas rústicas y urbanas serán permanentes, y sólo sufrirán las modificaciones ó ampliaciones que determinan los artículos siguientes. El de la ganadería se rectificará por medio de recuentos en las épocas que acuerde el Gobierno; y respecto de los amillaramientos, una vez rectificadas los actuales, se resolverá lo que proceda.

Art. 185. Las traslaciones de dominio de las fincas inscritas en el Registro que se verifiquen por virtud de sucesion hereditaria, compra-venta, permuta ó por cualquier otro título que transmita la propiedad de la finca ó fincas en la misma forma y cuantía que estén inscritas en dicho registro, se harán constar por medio de anotaciones en la parte inferior de la hoja del libro-registro respectivo destinada á consignar las *traslaciones de dominio*, previa presentacion por el adquirente de la finca ó fincas de una cédula de inscripcion ajustada al modelo 18, y exhibicion del título de adquisicion correspondiente, el cual no producirá efecto ninguno para el de la anotacion, y por lo tanto no se ejecutará esta si el mencionado título no estuviera registrado en el de la propiedad del respectivo partido.

Art. 186. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos á fincas rústicas ó urbanas que se otorguen despues de trascurrir quince días desde el que se anuncie en el Boletín oficial la aprobacion de los registros, segun se previene en el art. 151; así como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas se hará mencion expresa de hallarse estas inscritas ó no en el registro del distrito municipal donde aquellas estuviesen situadas.

Al efecto, el Notario ante quien el instrumento se otorgue, ó el Juzgado ante el que se ventile el litigio, exigirá á los interesados, poseedores de las fincas, la exhibicion del documento de que trata el art. 152, y en su vista expresará el fólío ó fólíos del registro en que aquellas se hallen inscritas y sus circunstancias conforme al citado documento, sin omitir por ello ninguno de los demás requisitos exigidos sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

Art. 187. Aunque los interesados manifiesten que la finca no se halla inscrita en el Registro municipal correspondiente, ó que, estándolo, no pueden por cualquier circunstancia presentar el documento á que el artículo

precedente se refiere, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento de que se trate; pero consignará en el mismo la manifestacion de los otorgantes, y la pondrá por escrito en conocimiento del Jefe económico de la provincia dentro de los tres días siguientes, para que proceda á lo que haya lugar; exigiendo acuse de recibo, el cual en ningun caso deberá omitirse. En igual forma procederán los Juzgados en su caso.

Art. 188. Los Juzgados y Notarios darán tambien dentro del plazo antedicho conocimiento por escrito á los Jefes económicos, exigiéndoles asimismo recibo, siempre que respecto de la cabida y circunstancias de una finca aparezcan diferencias entre lo que se consigne en la demanda ó en el instrumento público que se otorgue y lo que resulte del documento mencionado en los artículos precedentes.

Art. 189. Si los Jefes económicos dejaren de acusar el recibo en cualquiera de los casos mencionados en dichos artículos, los Notarios públicos darán conocimiento de ello al Registrador de la propiedad del partido al remitirle el índice de los instrumentos públicos prevenido en el art. 6.º de la instruccion de 12 de Junio de 1861.

Los Juzgados en su caso lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 190. Cuando por virtud del exámen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos documentos, actos ó contratos que se les presenten de los comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la ley Hipotecaria, advirtieren la falta de inscripcion de cualquier finca en el registro fiscal correspondiente, ó que no se ha llenado cualquiera de las prescripciones de los artículos 186 al 189 de este reglamento, lo comunicarán por escrito al Jefe económico de la provincia, cuidando de exigir segun queda prevenido el acuse de recibo, á fin de que en el caso de formarse expediente conste de parte de quien ha estado la falta, y pueda exigirse la responsabilidad á quien hubiere incurrido en ella.

Art. 191. Las modificaciones producidas por accidentes extraordinarios en las fincas rústicas, tales como ensanche ó mengua del terreno por efecto del aluvion, cambio de álveo de un rio, torrente ó invasion de las aguas del mar; y en las urbanas por virtud de la apertura de nuevas calles ú otros motivos que alteren ó modifiquen sus circunstancias, se anotarán en *Apéndices* que anualmente se irán formando con sujecion á los modelos números

19 y 20, previa tambien presentacion de la cédula modelo núm. 21, y exhibicion del documento en que conste el accidente ó hecho que deba motivar la anotacion.

Art. 192. Las cédulas de que tratan los artículos 186 y 191 se presentarán por duplicado. Uno de los ejemplares se colocará en la carpeta correspondiente á las de su clase, remitiendo los demás á fin de cada mes al Jefe económico de la provincia y suspendiendo hasta su resolucion hacer las anotaciones en los libros.

La remesa de las cédulas se ejecutará acompañando índice duplicado tambien, y dicho Jefe económico devolverá uno de los ejemplares de aquel, poniendo en el mismo: «Recibidas las cédulas,» firmando y estampando el sello de la Administracion.

Art. 193. Los Jefes económicos, en vista de dichas cédulas y de los demás datos que juzguen conveniente adquirir, acordarán que se hagan en los *Apéndices* municipales y en los documentos custodiados en la Administracion las anotaciones que procedan comunicando al efecto la orden oportuna.

Art. 194. Cuando dichas anotaciones traigan origen de alguna inscripcion hecha en el *libro-registro* respectivo, se hará en la casilla de observaciones de la hoja correspondiente la referencia oportuna, poniéndola en consonancia con la del *Apéndice*.

Si por la falta de justificante, ó por otro motivo, fuese improcedente la anotacion, acordarán lo que corresponda.

Art. 195. Tambien se inscribirán, adicionándolas á los registros, conforme á las resoluciones de la Administracion económica en cada caso particular, y por medio de los cuadernos ó *Apéndices* anuales antes citados:

1.º Las fincas ó la parte de estas que despues de establecidos los registros se descubran por manifestacion espontánea de los poseedores.

2.º Las que asimismo se descubran por virtud de aviso de los funcionarios que hayan intervenido en el juicio, acto ó contrato objeto de la transmision de la finca, ó que en cualquier otro concepto sirva de fundamento al citado aviso.

Y 3.º Las que lo sean por denuncias particulares ó por gestion administrativa practicada de oficio.

Art. 196. En todos los casos á que se refiere el artículo anterior, se verificará la inscripcion conforme al resultado del expediente que deberá instruirse y resolverse en la Adminis-

tracion económica provincial, salvo los recursos que procedan.

CAPÍTULO VIII.

De la penalidad.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones preliminares.

Art. 197. Las ocultaciones de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados sujetos á los registros mandados formar por el presente reglamento son denunciabiles.

Todo español está facultado para denunciar dichas ocultaciones; debiendo el denunciador garantizar la denuncia á satisfaccion del Jefe de la Administracion económica.

Art. 198. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos que el Gobierno estime necesarios, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones mencionadas.

Art. 199. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores, tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella resolucion definitiva.

Art. 200. El derecho á ser retribuidos con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores se hace extensivo á los agentes especiales encargados de la investigacion, siempre que por iniciativa de los mismos se descubra la ocultacion.

Art. 201. En ningun caso podrá indultarse ó condonarse el importe de las multas correspondientes á un denunciador, ó á los agentes encargados de la investigacion.

SECCION SEGUNDA.

De la correccion administrativa.

Art. 202. Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, segun las circunstancias del caso:

1.º Las personas de que tratan los artículos 59, 129 y 130, sin perjuicio de lo demás que el último ordena.

2.º Los que se nieguen á ser Vocales de las Juntas municipales, regionales y provinciales sin exponer y justificar las causas indicadas en el art. 12.

Y 3.º Los Alcaldes y demás individuos de las citadas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzca morosidad en el servicio.

Asimismo incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, segun la importancia de la falta, el funcionario del orden judicial, Notario público ó Registrador de la propiedad que infringieren cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 186 al 190 de este reglamento.

Art. 203. Las multas de que tratan los dos artículos precedentes serán impuestas por los Gobernadores de provincia á propuesta ó sin ella de los Jefes económicos, y se exigirán administrativamente por la vía de apremio.

Art. 204. El Gobierno oyendo al Consejo de Estado podrá exclusivamente condonar, mediante causas atendibles, las multas de que trata el artículo 202.

SECCION TERCERA.

De la correccion judicial.

Art. 205. Los Gobernadores de provincia y los Jefes económicos de las mismas tendrán el inexcusable deber de poner á disposicion de los Juzgados y Tribunales competentes, con remision de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive:

1.° Las personas que en las cédulas-declaraciones de inscripcion ocultaren el todo ó parte de sus bienes, para los efectos que procedan con arreglo al art. 331 del Código penal.

Y 2.° Los empleados ó funcionarios que con relacion á los servicios á que este reglamento se refiere, cometan algun delito de los definidos y penados en los artículos 4.° y 7.° del mismo Código.

Art. 206. Siempre que aparezca ocultacion de riqueza, debidamente justificada, procederá la Administracion al cobro de lo que haya dejado de satisfacerse al Tesoro y del 6 por 100 por razon de demora, sin perjuicio de la pena ó penas que puedan imponer los Juzgados y Tribunales; cuyo procedimiento será independiente de la accion administrativa, á la cual, en ningun caso y por ningun motivo suscitarán obstáculos.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 207. Las Autoridades, de cualquiera clase y fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto las Juntas provinciales como los Jefes económicos, y permitirán en su caso el exámen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias, relativos al servicio de que se trata.

Art. 208. Los gastos que ocasione al Estado el servicio de rectificacion de los amillaramientos se imputarán al art. 1.°, capítulo 51, seccion 8.° del presupuesto vigente, con arreglo á lo mandado en el párrafo tercero del artículo 6.° de la misma ley de Presupuestos.

Art. 209. El Tesoro público facilitará á las Juntas provinciales, á las regionales, á las Administraciones económicas y Comisiones de evaluacion las sumas que puedan necesitar, con sujecion á las prescripciones generales establecidas para todo gasto público, y á las especiales que se dicten para la ejecucion del servicio de que se trata.

Será de cuenta de los Ayuntamientos el pago de los gastos que ocasionen los trabajos de las Juntas municipales.

Art. 210. El Tesoro público anticipará con cargo al citado artículo del presupuesto vigente las sumas necesarias para atender á los gastos de comprobaciones periciales, ya se acuerden estos de oficio, en los casos previstos por el presente reglamento, ó ya se manden practicar en expedientes incoados por virtud de denuncia particular.

Art. 211. Los gastos de comprobacion serán de cuenta del ocultador, siempre que la ocultacion se compruebe y así se declare por resolucion firme.

Si la ocultacion no se probare, dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la comprobacion se haya ejecutado de oficio; pero en el caso de haberse practicado en expediente de denuncia, los reintegrará el denunciador.

Art. 212. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio.

Quedan á cargo de la Direccion general de Contribuciones las medidas de preparacion, y la inspeccion y vigilancia sobre las de ejecucion.

El mismo centro resolverá conforme á las prescripciones de este reglamento las dudas que se le consulten.

Cuando sea necesaria ó conveniente alguna aclaracion ó modificacion del propio reglamento, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Madrid 19 de Setiembre de 1876.
=S. M. aprueba este reglamento.=
Barzanallana.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Por el artículo 25 de la Ley de presupuestos que rige en el actual año económico se dispone lo siguiente.

Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado podrán traerlas dentro del término de un año,

contado desde el dia siguiente de la adjudicacion.

El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por el medio indicado dentro del término de un año que se contará desde el dia siguiente al de la promulgacion de esta Ley.

El derecho especial para ejercitar este retracto es trasmisible á los herederos ó causahabientes de los interesados, pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública mediante las formalidades prescritas por la ley y las instrucciones de Hacienda.

En todos los casos, el retracto que se concede implica la obligacion de pagar el principal débito, las costas de ejecucion y el interés correspondiente á la demora, á razon de 6 por 100 anual.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que los Sres. Alcaldes ordenen se dé toda la publicidad posible al referido artículo, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Burgos 29 de Setiembre de 1876.
José de Castro y Rabaza.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido,

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Martínez Iglesias y Tomás Bocanegra Rodríguez, voluntarios movilizados que han sido de Burgos, para que en término de veinte dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se sigue contra D. Aurelio Echevarría, Jefe de dichos voluntarios sobre abusos.

Dado en Lerma á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Hipólito del Campo.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

EDICTO.

D. José Salati Montero, Alférez fiscal del Regimiento infanteria de Cantabria, núm. 59.

Habiendo desaparecido de este regimiento el soldado de la cuarta com-

pañía, segundo batallón del mismo Santiago Riesco Fernandez, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que las reales ordenanzas me conceden, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el término de 30 dias á contar desde la publicacion del presente se persone en el cuartel de infanteria de esta plaza á dar sus descargos, y de no hacerlo así se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Burgos 26 de Setiembre de 1876.—
José Salati Montero.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de la Vid de Aranda.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de la Vid de Aranda, su dotacion es la de mil y cien reales, el agraciado desempeñará á la vez la Secretaria del Juzgado municipal sin mas dotacion que los derechos de arancel. Los aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida al Presidente del mismo en término de 15 dias.

La Vid de Aranda 25 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, José Aparicio.

Alcaldía de Aforados de Moneo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este distrito, dotada con cuatrocientas pesetas anuales, pagadas por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de ocho dias despues que aparezca el anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Aforados de Moneo 25 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Gregorio Fernandez.

Alcaldía de Castrillo Matajudíos.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con la dotacion anual de doscientas veintidos pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en término de 15 dias, advirtiendo que se tendrán como no presentadas las instancias á que no se acompañe la cédula personal.

Castrillo Matajudíos 8 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Fermín Gonzalez.

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertas en los números del Boletín correspondientes al próximo mes anterior.

Número 209. Ministerio de Gracia y Justicia. Real decreto estableciendo reglas para llevar á efecto las obras de construcción y reparación de los templos y demás edificios pertenecientes al culto, en conformidad con lo establecido en el Concordato de 1851.

Núm. 210. Ministerio de Fomento. Real orden dictando varias disposiciones para llevar á efecto lo establecido en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley sobre Enseñanza agrícola.

=Id. Otra acerca de la organización y método de la enseñanza de la indicada Escuela de Agricultura.

=Id. Otra prohibiendo que los establecimientos libres de enseñanza lleven las denominaciones de *Instituto* y *Universidad*.

=Ministerio de la Gobernación. Real orden aprobando un acuerdo de la Comisión provincial de Córdoba que declaró sujeto á responsabilidad subsidiaria en el último reemplazo del Ejército á un mozo á quien se había expedido licencia absoluta por exceptuado del servicio de la segunda reserva de 1874.

=Dirección general de Instrucción pública. Circular declarando que no comprende á los Profesores de primera enseñanza la orden de 7 de Octubre de 1875 prohibiendo establecer cualquiera clase de enseñanza privada en las habitaciones que gratuitamente disfrutaban dentro de los Establecimientos destinados á la oficial los profesores ó dependientes de los mismos.

Núm. 211. Ministerio de Hacienda. Real orden aprobando las bases del convenio celebrado con el Banco de España para que este continúe encargado de la recaudación de las contribuciones directas.

=Ministerio de Fomento. Real orden mandando á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos que consignen en sus presupuestos las partidas necesarias para la suscripción á la Gaceta Agrícola.

=Ministerio de la Guerra. Real orden dando de baja en el Ejército al Capitán D. José Silva Barreiro.

=Ministerio de la Gobernación. Real orden fijando el plazo de tiempo para la responsabilidad de los quintos sustituidos.

Núm. 212. Ministerio de Fomento. Real orden pidiendo á todos los Ayuntamientos una copia de los sellos de todas clases que hayan usado para la sigilografía que se está organizando en el Archivo Histórico Nacional.

=Presidencia del Consejo de Minis-

tros. Real decreto fijando las atribuciones de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda.

=Ministerio de Fomento. Real decreto creando cinco Divisiones hidrológicas para el estudio de las cuencas de los ríos.

=Id. Otro creando una Junta que entienda en la formación de una colección nacional de retratos de personajes ilustres.

=Ministerio de Hacienda. Real decreto creando Presidentes especiales para las Comisiones de evaluación y reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

=Id. Real orden suprimiendo las Delegaciones creadas para practicar las liquidaciones del Banco de España por la recaudación de contribuciones, y encomendando este servicio á los expresados Presidentes especiales.

Núm. 213. Ministerio de la Gobernación. Circular prohibiendo el uso de las cervatanas y bastones-escopetas y su introducción en el Reino.

=Ministerio de Gracia y Justicia. Real orden prescribiendo reglas para la autorización é inscripción de los actos ó contratos de enajenación de bienes raíces y derechos reales pertenecientes á los hijos no emancipados.

=Ministerio de la Guerra. Real orden dando de alta nuevamente en el Ejército al Teniente D. Isaac Gutierrez del Arroyo.

=Id. Otra dando de baja definitiva al de la misma clase D. Gabriel Carramolino y Plata.

=Ministerio de Fomento. Real orden fijando el plazo en que los Corredores de Comercio nombrados deben presentarse á tomar posesión de su destino.

Núm. 214. Ministerio de la Gobernación. Real orden acerca de la aplicación de los artículos 13, 14 y 15 del reglamento sobre exenciones físicas del servicio militar.

=Ministerio de Hacienda. Real decreto fijando el tipo de los valores públicos para su admisión en fianzas para garantizar la gestión de los intereses de la Hacienda ó el cumplimiento de los contratos de servicios públicos.

=Ministerio de la Guerra. Real orden dando de baja en el Ejército al Comandante graduado D. Edmundo Amador y Bustamante.

=Ministerio de Fomento. Real orden declarando comprendidos en la prescripción del art. 29 de la ley de presupuestos referente á incompatibilidades los Ingenieros y Ayudantes de caminos, minas y montes y los Ingenieros Agrónomos y Secretarios de Agricultura, exceptuando solo los Inspectores de ferro carriles.

=Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que todos los alumnos del Cuerpo de Telégrafos reciban su instrucción en la manipulación y manejo de aparatos en la Escuela Teórico-práctica establecida en la Dirección general.

Núm. 215. Diputación provincial. Extracto de su sesión ordinaria del día 3 de Mayo último.

Núm. 216. Comisión provincial. Extracto de sus sesiones extraordinarias y ordinaria celebradas en los días 27 y 29 de Abril.

Núm. 217. Id. id. el de las de los días 3 y 6 de Mayo.

=Ministerio de Hacienda. Real orden resolviendo que en ningún caso pueden imponerse arbitrios municipales sobre el azúcar, cacao, the, café y canela.

Núm. 218. Ministerio de Fomento. Real orden declarando nula y de ningún valor la aprobación de libros de texto destinados á las Escuelas de primera enseñanza hecha por los Rectores de las Universidades.

=Comisión provincial. Continuación del extracto de la sesión del día 6 de Mayo.

=Dirección de Rentas Estancadas. Real orden declarando obligados al uso del sello de comercio en el libro diario de sus operaciones y al recargo de 50 por 100 los dueños de fábricas que con motor de vapor muelan, ciernen y clasifican las harinas.

Núm. 219. Ministerio de la Gobernación. Reglamento orgánico del cuerpo de Telégrafos.

Núm. 220. Gobierno de la provincia. Circular mandando llevar á efecto en esta provincia el establecimiento de conferencias cominales de agricultura según dispone la ley de 1.º de Agosto del presente año.

=Comisión provincial. Extracto de sus sesiones celebradas los días 6 y 10 de Mayo último.

Núm. 221. Ministerio de Hacienda. Real orden prorogando el plazo señalado para que los empleados activos y cesantes del ramo de Hacienda puedan presentar sus hojas de servicios.

=Comisión provincial. Extracto de su sesión ordinaria del día 10 de Mayo y el de la extraordinaria celebrada el 13.

=Comisión auxiliar del Camino de Bercedo. Su cuenta de cargo y data correspondiente al segundo trimestre del presente año.

Núm. 222. Gobierno de la provincia. Programas de la Escuela de Agricultura teórica y práctica de Aranjuez.

=Administración económica. Circulares acerca del Impuesto sobre ventas.

Núm. 223. Ministerio de Fomento. Real orden mandando proveer por concurso la plaza de Maestro de la Escuela Normal de Burgos.

=Id. Otra dictando varias disposiciones para la extinción de la langosta.

=Comisión provincial. Extracto de sus sesiones ordinaria y extraordinaria celebradas los días 13 y 17 de Mayo último.

=Núm. 224. Gobierno de la provincia. Circular disponiendo la entrega de los soldados correspondientes á las reservas de 1873 y 1.º y 2.º del 74 por los pueblos que no pudieron verificarlo oportunamente á causa de estar ocupados por fuerzas carlistas.

=Id. Otra manifestando haber sido cerradas el 15 del mes actual las esta-

ciones telegráficas de Oña y Medina de Pomar.

=Comisión provincial. Extracto de sus sesiones ordinarias y extraordinaria celebradas los días 17 y 20 de Mayo.

Núm. 225. Estado del precio medio de los artículos de consumo en el mes de Agosto último.

Núm. 226. Ministerio de la Gobernación. Real orden autorizando á los Gobernadores de provincia para permitir la publicación de periódicos ajenos á la política.

=Ministerio de Fomento. Real decreto mandando celebrar en la capital de la Monarquía española una Exposición nacional de productos vinícolas con arreglo al subsiguiente programa.

=Id. Otro nombrando los Vocales de la Junta creada para llevar á efecto la Exposición vinícola en el año de 1877.

=Comisión provincial. Extracto de su sesión celebrada el día 24 de Mayo.

Núm. 227. Ministerio de la Guerra. Real orden dando de baja definitiva en el ejército al Teniente de infantería D. Mariano Pinilla Delgado.

=Ministerio de Hacienda. Real orden aprobando la circulación de 30.000 monedas de una peseta con el busto de S. M. D. Alfonso XII y la milésima del corriente año.

=Comisión provincial. Extracto de sus sesiones ordinaria del día 24, extraordinaria y ordinaria del 27.

Núm. 228. Ministerio de la Guerra. Real orden dando de baja definitiva en el ejército al Teniente D. Francisco Torres y Torrens.

=Comisión provincial. Extracto de sus sesiones celebradas el día 31 de Mayo y 3 de Junio.

Núm. 229. Comisión provincial. Distribución de fondos por obligaciones del presupuesto y periodo de ampliación del ejercicio de 1875 á 1876.

=Id. Extracto de su sesión ordinaria del día 3 de Junio y de la extraordinaria celebrada el día 7.

Núm. 230. Ministerio de Hacienda. Reglamento de los Amillaramientos.

=Comisión provincial. Distribución de fondos por obligaciones del presupuesto correspondientes al presente mes y ejercicio corriente.

Núm. 231. Continuación del Reglamento de los Amillaramientos.

Núm. 232. Id.

Núm. 233. Ministerio de Fomento. Circular disponiendo el cumplimiento de la ley de 7 de Julio del presente año que previene se encargue la Guardia civil de la custodia de los montes públicos, en reemplazo de los Guardas del Estado.

=Reglamento de los Amillaramientos, (continuación).

Núm. 234. Id.